

536

HE 58  
. M6  
M6  
189

~~183~~

~~183~~

Reglamento de coches de alpujiler

Keylaminto de coches de carpinter



85 636  
86  
87  
89 4

Keylaminto



1020108951

NL  
 629.22232  
 M7785  
 78643

Num. Clas. \_\_\_\_\_  
 Núm. Autor \_\_\_\_\_  
 Núm. Edic. \_\_\_\_\_  
 Respons. de la \_\_\_\_\_  
 redac. \_\_\_\_\_  
 edic. \_\_\_\_\_  
 Clasific. \_\_\_\_\_  
 Catalogó \_\_\_\_\_



REGLAMENTO  
 DE

Boques de Alquiler

DE LA  
 Municipalidad de Monterrey.



Capilla Alforja  
 Biblioteca Universitaria



51267 MONTERREY, MEXICO

Tip. "El Libro Mayor" Vicente Martínez y Cia.  
 Monterrey. - 1894.

FONDO HISTÓRICO  
 78643



NL  
 629.22  
 A

125554

DE 5636

N 6

N 6

1894

352



REGLAMENTO

DE

Coches de Alquiler

DE LA

Municipalidad de Monterrey.



Tip. "El Libro Mayor" Vicente Martínez y Cia.  
Monterrey.—1894.



FONDO NUEVO LEON

REGLAMENTO

DE

Coches de Alquiler

DE LA

Municipalidad de Montevideo

FO.

Montevideo, 1895

Montevideo - 1895



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Año 1895 MONTEVIDEO, 1895

REGLAMENTO

DE

Coches de Alquiler.

EXPEDIDO POR EL R. AYUNTAMIENTO DE  
ESTA CAPITAL, CON APROBACIÓN DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO.

### Capítulo 1.º

Artículo 1.º Nadie podrá poner al servicio público carruajes de alquiler sin previo permiso escrito del Alcalde 1.º

Art. 2.º Para dar la licencia de que habla el artículo anterior, el Alcalde 1.º se cerciorará ántes de que el coche ó coches de que se trate, los animales destinados al tiro, y los cocheros, reúnan las condiciones que se fijan más adelante.

Art. 3.º En cualquier tiempo podrán ser

retirados del servicio los coches, animales ó cocheros que no se ajusten á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 4.º La facultad de aplicar el artículo que antecede es exclusiva del Alcalde 1.º ó del Regidor Comisionado de Policía, el cual obrará de acuerdo, en cada caso, con el citado Alcalde.

Art. 5.º Los carruajes de alquiler se estacionarán en los lugares que designe el Comisionado de Policía, de acuerdo con el Alcalde 1.º.

Art. 6.º No se permitirá que se establezcan sitios de coches en callejones ó calles estrechas ni en los lados de las Plazas de Zaragoza y de Colón.

Art. 7.º El Regidor Comisionado de Policía pasará revista á todos los carruajes de alquiler, del 1.º al 3 de cada mes, en el punto y hora que con anticipación señale, y además, podrá practicar visitas extraordinarias, generales ó parciales, siempre que lo estime conveniente.

Art. 8.º Si en tales visitas notare dicho Regidor alguna infracción á este Reglamento, impondrá desde luego la pena correspondiente, dando aviso al Alcalde 1.º, para que la haga efectiva.

9.º Los dueños de carruajes de alquiler que quieran tener éstos en servicio á horas extraordinarias, pagarán una cuota especial

que fijarán de acuerdo el Alcalde 1.º y el Comisionado de Policía.

Art. 10. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por horas ordinarias de servicio de las 5 de la mañana á las 11 de la noche.

Art. 11. Todos los coches que hagan el servicio despues del obscurecer, llevarán encendido un farol á cada lado del pescante.

## Capítulo 2.º

Art. 12. Para que un carruaje pueda ser destinado al servicio público, deberá encontrarse su caja en perfecto estado de solidéz, las portezuelas y llaves en corriente, el juego completo, fuerte y sin composturas provisionales, sus círculos, rayos y camas en buenas condiciones, el forro exterior con el lustre correspondiente y el interior de un color uniforme y limpio. Las guarniciones del tiro serán fuertes y completas, de manera que presten todas las seguridades necesarias.

Art. 13. El coche que estando ya en servicio no reuna las condiciones establecidas en el artículo anterior, será retirado desde luego, y no se le admitirá de nuevo hasta que queden reparados todos sus defectos.

Art. 14. Cada coche estará marcado con el número que le corresponda en el orden de registro, y éste número se señalará en los fa-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Vol. 1425 MONTERREY.

roles, en las portezuelas y en la tarifa que todos los coches deben de llevar en el interior, en parte visible. Los modelos de tales números los dará la Presidencia Municipal.

Art. 15. Los animales que tiren de los coches serán mansos, hechos al tiro, y no se permitirá que trabajen los que estén lastimados, enfermos ó flacos.

### Capítulo 3.º

Art. 16. Para que un individuo pueda dedicarse á servir de cochero en carruajes de alquiler, deberá comprobar previamente ante el Alcalde 1.º y el Regidor Comisionado de Policía, con el testimonio de dos ó más personas idóneas, según los casos, que es mayor de 21 años, de buena conducta y apto para desempeñar tal empleo.

Art. 17.º Una vez llenados los requisitos de que trata el anterior artículo, el Alcalde 1.º entregará al interesado una libreta en que se haga constar aquella circunstancia, el nombre y apellido de dicho interesado, su filiación y domicilio y el número del coche.

Art. 18. Además de los requisitos establecidos en el artículo 16, se exigirá á cada cochero que presente una persona de arraigo que abone su conducta y le garantice mientras dure en servicio.

Art. 19. En la libreta de que habla el artículo 17, y la cual deberá de llevar consigo cada cochero, se hará constar el resultado de las visitas de que se trata en el artículo 7.º, así como las penas que le fueren impuestas al interesado.

Art. 20. No se permitirá que siga en servicio ningún cochero que haya sido sentenciado por delito del orden común ó que registre en su libreta más de cuatro faltas en el desempeño de su deber, ó más de dos por embriaguez, escándalo, etc.

Art. 21. Queda prohibido que los cocheros maltraten á los animales, advirtiéndose que sólo deberán hacer uso del látigo en casos indispensables.

Art. 22. Los cocheros deberán de ocupar solos el pescante, y en esa virtud, se prohíbe que admitan á su lado pasajeros ú otras personas.

Art. 23. Igualmente se prohíbe que en carruajes de alquiler sean conducidos cadáveres, ó bultos grandes ó de peso exagerado.

Art. 24. Cuando por causa de absoluta necesidad sea conducido en un carruaje de alquiler algún enfermo de mal contagioso, el cochero lo avisará al Alcalde 1.º, ó al Regidor de Policía, tan luego como quede desocupado el coche, y mientras éste no sea desinfectado, no admitirá pasajeros.

Art. 25. Ningún cochero podrá negar el

78644



coche, siempre que éste se encuentre desocupado ó en su sitio. Cuando alguna persona insista en querer ocupar un carruaje ya comprometido, el cochero tiene obligación de probar ésta circunstancia.

Art. 26. Se prohíbe que los cocheros abandonen el pescante ó dejen solo el coche, á no ser en casos de absoluta necesidad.

Art. 27. Los carruajes no podrán marchar en las calles á mayor velocidad que el trote de los animales del tiro, y al llegar á las esquinas su paso será más lento, para evitar colisiones ó accidentes.

Art. 28. Cuando dos ó más carruajes, se marchan, se encuentren en lugares estrechos, tendrán preferencia de paso los que lleven pasajeros ó carga, tomando siempre la derecha de su frente.

Art. 29. Siempre que en un mismo punto se estacionen varios coches, se colocarán en hileras, á los lados de las aceras, de modo que dejen libre el centro de la calle.

Art. 30. Los cocheros se presentarán diariamente al servicio aseados y vestidos con relativa decencia; cuidarán de cumplir con el público de la mejor manera y de no usar lenguaje impropio en lugares públicos, ni formar corrillos con sus compañeros.

Art. 31. Todos los cocheros tienen obligación de llevar consigo un ejemplar de este Reglamento, el cual mostrarán siempre que

les sea pedido\* por algún pasajero ó por los Agentes de la Autoridad.

Artículo 32. Es obligación del cochero advertir á las personas que lo ocupen que se cercioren ántes de dejar el coche de que no olvidán algún objeto; pero si á pesar de esta precaución encontrase alguna cosa dentro del carruaje, la entregará en el acto á la Comandancia de Policía, para que ésta obre como responda.

### Capítulo 4.º

Art. 33. Por un coche que sea ocupado por uno, dos ó más personas, se cobrará desde las 5 de la mañana hasta las 11 de la noche, zona \$ 0.50 cent. la hora.

Entre las 11 de la noche á las 5 de la mañana serán dobles los precios señalados.

Art. 34. La persona que ocupe un coche de alquiler no está obligada á pagar más que el tiempo que haga uso de él, quedando prohibido que los cocheros exijan retribución alguna por volver á su sitio.

Art. 35. La persona que ocupe un coche liquidará el tiempo que se haya servido de él por medias horas, ó por horas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Art. 36. Los precios anteriores rigen dentro y fuera del radio de la población, pero

UNIVERSIDAD DE NUEVO  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO"

Vol. 1625, 1887



BIBLIOTECA CENTRAL  
U. A. N. L.

H  
M  
1